

281-2016

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las siete horas cuarenta minutos del día uno de noviembre de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día treinta y uno de octubre del año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED] quien requiere: *“De la línea de trabajo 0301 ‘Secretaría de Gobernabilidad y Comunicaciones’, solicito copia de los documentos de gastos del código 54401 ‘pasajes al exterior’ durante diciembre 2015. Nombre del servidor o servidores públicos a quienes le asignaron pasaje y viáticos en diciembre 15, lugar de destino, misión a realizar, autorización de persona que asigna pasajes y viáticos”.*
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

##### 1. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima



publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el suscrito advierte que la información relativa a *“De la línea de trabajo 0301 ‘Secretaría de Gobernabilidad y Comunicaciones’ solicito copia de los documentos de gastos del código 54401 ‘pasajes al exterior’ durante diciembre 2015. Nombre del servidor o servidores públicos a quienes le asignaron pasaje y viáticos en diciembre 15, lugar de destino, misión a realizar, autorización de persona que asigna pasajes y viáticos”*, se encuentra a disposición al público en el portal de transparencia de esta institución, como información oficiosa en el apartado denominado *“Marco Presupuestario”* y dentro este apartado en ítem denominado *“viajes”*.<sup>1</sup>

Aunado a lo anterior, cada misión oficial está respaldada por un Acuerdo Ejecutivo, y en el caso en comento, dicho acuerdo se encuentra a disposición de la ciudadanía en el portal citado en el párrafo anterior, en el apartado denominado *“Estándares presidenciales”* y dentro de éste apartado en el ítem denominado *“Índice de Acuerdos Ejecutivos”*.<sup>2</sup>

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración –la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado–; lo cual no es óbice para que según lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 LAIP se entregue la misma al interesado por documento anexo a este proveído.

---

<sup>1</sup> La información puede encontrarse en la dirección electrónica: [http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institution\\_travels/8816](http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institution_travels/8816)

<sup>2</sup> La información puede encontrarse en la dirección siguiente: [http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information\\_standards/indice-de-acuerdos-ejecutivos?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname+or+description+or+document+category+name+cont%5D=624-2015](http://publica.gobiernoabierto.gob.sv/institutions/presidencia-de-la-republica/information_standards/indice-de-acuerdos-ejecutivos?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname+or+description+or+document+category+name+cont%5D=624-2015)

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por [REDACTED], con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico de Gobierno Abierto, pero entregase la misma por documento anexo a este proveído con base a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 de la misma ley.
2. *Notifíquese* al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República.